

Memorando Nro. AN-CPAE-2024-0081-M

Quito, D.M., 06 de mayo de 2024

PARA: Sr. Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
Coordinador General de la Unidad de Técnica Legislativa

ASUNTO: ALCANCE AL MEMORANDO N° AN-CPAE-2024-0079-M RESPECTO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN VIRTUAL

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo, por medio del presente documento me permito realizar un alcance al memorando No, AN-CPAE-2024-0079-M de 02 de mayo de 2024 con la finalidad de que se realice el informe técnico - jurídico o vinculante por parte de la Unidad Técnica Legislativa al "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN VIRTUAL".

En este sentido, cumpla con informar que el proyecto adjunto ha recogido los ajustes de forma para cumplir con la técnica legislativa requerida.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Adrián Ernesto Castro Piedra
ASAMBLEÍSTA

Anexos:

- a_para_la_promoción_y_fortalecimiento_de_la_educación_virtual_en_la_educación_superior_(4).pdf

Copia:

Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

Sr. Abg. Henry Augusto Borja Gallegos
Especialista de Análisis Técnico Legislativo



Firmado electrónicamente por:
ADRIAN ERNESTO
CASTRO PIEDRA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN VIRTUAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta de Ley tiene como objetivo primordial impulsar la virtualidad en la educación superior ecuatoriana, reconociendo la necesidad imperante de adaptar los sistemas educativos a los desafíos y oportunidades que ha presentado la pandemia del COVID-19. La crisis sanitaria ha transformado profundamente la forma en que concebimos la educación, destacando la importancia de las tecnologías de la información y la comunicación como herramientas fundamentales para garantizar la continuidad de la enseñanza y el acceso equitativo a la misma en todo el territorio nacional.

En este sentido, se hace imperativo promover la creación y consolidación de instituciones de educación superior técnica y tecnológica que operen en modalidad virtual, permitiendo así la expansión de la oferta educativa sin depender necesariamente de instalaciones físicas. Esto facilitará el acceso a la educación a sectores tradicionalmente excluidos, reduciendo las barreras geográficas, económicas y sociales que limitan la participación en el sistema educativo.

La presente reforma de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) busca garantizar los principios de universalidad, equidad, calidad y pertinencia en la formación técnica y tecnológica, reconociendo la diversidad de perfiles y necesidades de los estudiantes ecuatorianos. Al promover la educación virtual, se fortalecerá la capacidad del país para enfrentar los desafíos del mercado laboral del siglo XXI, fomentando la adquisición de competencias digitales y la adaptabilidad ante los rápidos cambios tecnológicos.

Además, esta reforma busca impulsar la innovación educativa y la mejora continua de los procesos de enseñanza y aprendizaje, fomentando el desarrollo de entornos virtuales que garanticen la interacción efectiva entre docentes y estudiantes, así como la evaluación rigurosa de los conocimientos adquiridos. Se establecerán mecanismos de control y seguimiento para asegurar la calidad y pertinencia de la oferta educativa virtual, así como la protección de los derechos estudiantiles y laborales de quienes participen en ella.

Asimismo, se reconoce la importancia de promover la colaboración entre instituciones de educación superior, organismos gubernamentales y actores del sector privado para fortalecer la infraestructura tecnológica y logística necesaria para la implementación exitosa de la educación virtual. Se fomentará la investigación y la transferencia de conocimiento en el ámbito de la tecnología educativa, contribuyendo así al desarrollo sostenible y al bienestar social de la población ecuatoriana.

No podemos dejar de mencionar que la UNESCO apoya a sus Estados Miembros para que diseñen, integren y apliquen políticas y planes eficaces en el ámbito educativo a escala nacional sobre el aprendizaje digital, velando por que las actividades en el terreno respondan a las necesidades de cada país y comunidad, con especial atención a las poblaciones desfavorecidas.

En conclusión, la presente reforma de la LOES representa un paso crucial hacia la construcción de un sistema educativo inclusivo, flexible y orientado hacia el futuro, que garantice el acceso equitativo a la educación superior y promueva el desarrollo integral de la sociedad ecuatoriana en un entorno globalizado y digitalizado.

CONSIDERANDOS:

Que, el Art. 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que, el Art. 16 ibidem establece que “Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:...2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación...”;

Que, el Art. 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;

Que, el Art. 27 de la Constitución vigente establece que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respecto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar;

Que, el Art. 28 de la Constitución de la República del Ecuador señala entre otros principios que la educación responderá al interés público, y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos;

Que, el Art. 29 de la Carta Magna señala que el Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultura;

Que, el Art. 277 ibidem ordena que “Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:...6. Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada...”;

Que, el Art. 347 de nuestra Norma Suprema ordena que “Será responsabilidad del Estado: ... 8. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales...”;

Que, el Art. 355 de la Carta Suprema, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

Que, es preciso reconocer que luego de la pandemia del COVID-19 en el Ecuador se ha agudizado una crisis sin precedentes en el ámbito educativo, evidenciando la necesidad de adaptar los sistemas de enseñanza a las nuevas realidades tecnológicas y sociales;

Que, la emergencia sanitaria reveló la importancia de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) como herramientas fundamentales para garantizar la continuidad de la educación y el acceso equitativo a la misma en todo el territorio nacional;

Que, la virtualidad en la educación superior se ha convertido en una alternativa viable y eficaz para asegurar la continuidad de los procesos formativos, superando las limitaciones impuestas por la distancia física y promoviendo la inclusión de sectores tradicionalmente excluidos;

Que, la promoción de la educación virtual permitirá ampliar y diversificar la oferta educativa en el país, facilitando el acceso a la formación técnica y tecnológica a un mayor número de personas y contribuyendo así a reducir los índices de desempleo y la falta de acceso a la educación superior;

Que, la creación y consolidación de instituciones de educación superior técnica y tecnológica en modalidad virtual requerirá la implementación de marcos normativos flexibles y adaptativos, que promuevan la innovación educativa y garanticen la calidad y pertinencia de la oferta educativa virtual;

Que, es necesario establecer mecanismos de control y seguimiento para asegurar la calidad y pertinencia de la educación virtual, así como para proteger los derechos estudiantiles y laborales de quienes participen en ella;

Que, la promoción de la colaboración entre instituciones de educación superior, organismos gubernamentales y actores del sector privado será fundamental para fortalecer la infraestructura tecnológica y logística necesaria para la implementación exitosa de la educación virtual;

Que, la presente reforma de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) busca consolidar un sistema educativo inclusivo, flexible y orientado hacia el futuro, que garantice el acceso equitativo a la educación superior y promueva el desarrollo integral de la sociedad ecuatoriana en un entorno globalizado y digitalizado;

En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN VIRTUAL

Artículo 1: AGRÉGUESE al artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior el siguiente penúltimo inciso:

Se promoverá activamente el desarrollo y la implementación de programas académicos en modalidad virtual, garantizando la calidad, la accesibilidad y la inclusión de todos los sectores de la población.

Artículo 2: SUSTITÚYASE el artículo 114 de la Ley Orgánica de Educación Superior por el siguiente:

Artículo 114: De la formación técnica y tecnológica: La formación técnica y tecnológica tiene como objetivo la formación de profesionales de tercer y cuarto nivel técnico-tecnológico orientada al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, coordinación, adaptación e innovación técnico-tecnológica en procesos relacionados con la producción de bienes y servicios, tanto en modalidad presencial como virtual.

Artículo 3: SUSTITÚYASE el artículo 115 de la Ley Orgánica de Educación Superior por el siguiente:

Artículo 115: Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica: Son instituciones de educación superior técnica tecnológica, los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, así como aquellas que operen en modalidad virtual, conforme a lo establecido en esta ley y su reglamento.

Artículo 4: AGRÉGUESE las siguientes Disposiciones Generales a la Ley Orgánica de Educación Superior:

Disposición General Vigésimo Cuarta. - Las instituciones de educación superior del Ecuador tienen la facultad de contratar o firmar convenios con personas jurídicas privadas, nacionales o internacionales, que cuenten con experiencia y capacidades en el desarrollo y gestión de entornos virtuales de aprendizaje.

Estos contratos o convenios podrán abarcar aspectos relacionados con el diseño, desarrollo, implementación de programas de educación, formación o capacitación para estudiantes, mantenimiento y mejora de plataformas de

educación virtual, así como la capacitación del personal docente en el uso efectivo de herramientas y metodologías para la enseñanza en entornos virtuales.

Para la selección de personas jurídicas privadas con las cuales se contratará o firmará convenio, las IES deberán realizar un proceso de evaluación transparente y competitivo, considerando criterios de experiencia, capacidad técnica, calidad de servicios ofrecidos, inmediatez en cuanto al cronograma de puesta en marcha y pertinencia con los objetivos institucionales.

Los contratos o convenios celebrados en virtud de esta disposición deberán garantizar la protección de los derechos de autor, la seguridad de la información y la privacidad de los datos de los estudiantes y demás usuarios de los entornos virtuales.

Las IES deberán informar al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior sobre los contratos o convenios celebrados en virtud de esta disposición, proporcionando detalles sobre su alcance, duración y beneficios esperados para la comunidad educativa.

Disposición General Vigésimo Quinta. - Las personas jurídicas descritas en la anterior disposición general, iniciarán el trámite de autorización ante el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, mediante oficio dirigido a su máxima autoridad adjuntando la siguiente documentación:

- a) Certificado de propiedad del software o entornos virtuales online masivos y abiertos MOOC (Massive Online Open Courses) modalidad no presencial suscrito por el representante legal de la persona jurídica propietaria del sistema que participe directamente o dentro de una figura asociativa o de consorcio.
- b) Certificado suscrito por el representante legal de la persona jurídica propietaria del sistema que participe directamente o dentro de una figura asociativa o de consorcio, en el que conste que el software o entornos virtuales cumple con todas las características definidas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
- c) Hojas de vida de los capacitadores con el debido soporte documental en copias, en función de los perfiles definidos en la presente norma específica; la planta de capacitadores contará con al menos tres capacitadores internacionales.
- d) Copias notariadas de contratos nacionales o internacionales que cuentan con experiencia específica de al menos un año en la prestación de servicios de capacitación en entornos virtuales online masivos y abiertos MOOC (Massive Online Open Courses).

- e) Registro Único de Contribuyentes de la persona jurídica, de la asociación o consorcio, así como de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que lo integren.
- f) Copia del nombramiento de representante legal o de procurador común según corresponda.
- g) Certificado de existencia legal y cumplimiento de obligaciones para el caso de compañías sujetas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- h) En los casos de consorcio u otras figuras asociativas, deberán adjuntar copia de su escritura pública de constitución.
- i) Carta compromiso emitida por una institución de educación superior, de que emitirá un aval académico dentro del certificado final de la capacitación y/o evaluación para el caso de personas jurídicas de derecho privado que no sean instituciones de educación superior.

En el oficio el representante legal de la persona jurídica o el procurador común de la asociación o consorcio, declararán de manera expresa que cumplen con todos los requisitos y formalidades contempladas en la presente normativa, dejando a salvo la reserva del derecho de las entidades públicas encargadas de la regulación y el control, para comprobar la veracidad de la información presentada.

Artículo 5: AGRÉGUESE la siguiente Disposición Transitoria a la Ley Orgánica de Educación Superior:

Disposición Transitoria Trigésima Primera. - El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la vigencia de la presente reforma, preparará la normativa complementaria para las modalidades virtuales de funcionamiento de las instituciones de educación superior. Se considerará criterios de calidad académica, accesibilidad, recursos tecnológicos, pertinencia local y otras características relevantes para asegurar la excelencia educativa en entornos virtuales, debiendo realizarse el respectivo seguimiento de cumplimiento, por parte de dicho Organismo.

Para autorizar las modalidades virtuales, el Consejo emitirá las normas necesarias, tomando en cuenta factores como la calidad de los programas académicos ofrecidos, la infraestructura tecnológica disponible, la disponibilidad de personal docente capacitado en modalidades virtuales y las necesidades educativas locales. Aquellas modalidades virtuales que no cumplan con los estándares establecidos no podrán ponerse en marcha.

Las instituciones de educación superior deberán proporcionar al Consejo la información necesaria para la evaluación de sus modalidades virtuales, incluyendo detalles sobre la calidad de la educación ofrecida, los recursos

tecnológicos utilizados y los resultados académicos obtenidos por los estudiantes.

En la referida normativa, se incorporará un capítulo de características del software para capacitación y/o evaluación, donde constarán mínimamente los siguientes componentes: Página web, Sistema de Gestión de Aprendizaje (LMS) – Estudiante, Sistema de Gestión de Contenidos (CMS) – Administradores /Instructores; y, las características técnicas de la plataforma.

Disposición Final Única

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sede de la Asamblea Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los ... días del mes de De 2024